

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de enero 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

RADICACIÓN NO. 2022-00414

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"**, promovida a través de apoderada judicial por **MARTHA INES ARAGON LOBOTON**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los Herederos Determinados **LUIS FERNANDO MOLINA ROSERO, KIMBERLY NATALIA MOLINA ROSERO y JORGE ANDRES MOLINA LUCUMI**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **JORGE LUIS MOLINA QUIÑONES (Q.E.P.D.)**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en los hechos 1, 2 y 4 se hace mención a la unión marital de hecho habida entre la demandante y el fallecido JORGE LUIS MOLINA QUIÑONES, la demanda se encamina exclusivamente a que se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, y no se indica ni acredita que la unión marital haya sido declarada previamente, requisito sine qua nom para la existencia de la sociedad patrimonial, pues no puede haber ésta sin la existencia de la unión marital, para la cual la demandante ha facultado a su apoderada. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
2. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, no faculta para solicitar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial. (Art. 84-1 C.G.P.).
3. En los hechos no se indica si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, JORGE LUIS MOLINA QUIÑONEZ, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos, además de los indeterminados, conforme al artículo 87 C.G.P. (Art. 82-2 del C.G.P.)
4. Las pretensiones recaen exclusivamente en la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, pero en la pretensión primera indica que la misma "se liquida en cero", lo que no es claro ni congruente, pues sugiere que no se adquirieron bienes dentro de la unión marital, aunado a que la liquidación de la sociedad patrimonial, si a ello hay lugar, es objeto de trámite distinto y posterior. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

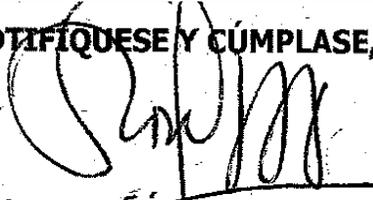
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de declarativo de "EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", promovida a través de apoderada judicial por MARTHA INES ARAGON LOBOTON, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los Herederos Determinados LUIS FERNANDO MOLINA ROSERO, KIMBERLY NATALIA MOLINA ROSERO y JORGE ANDRES MOLINA LUCUMI, y los Herederos Indeterminados de JORGE LUIS MOLINA QUIÑONES (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, y que deberá remitir copia de la subsanación de la demanda a los demandados.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA INES VICTORIA LARA**, abogada, con T.P. No. 333.963 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 009

Fecha: enero 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario